



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE:** 88/2021  
**RECURSO:** APELACIÓN.  
**JUICIO ADMINISTRATIVO:**  
801/2014.  
**SALA DE ORIGEN:** SEXTA.  
**ACTOR (RECURRENTE):**  
\*\*\*\*\* GUADALAJARA, S.A.  
DE C.V.  
**DEMANDADA:** DIRECTOR  
GENERAL DE INSPECCIÓN DE  
REGLAMENTOS DEL H.  
AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE ZAPOPÁN,  
JALISCO Y OTROS.  
**MAGISTRADO PONENTE:**  
AVELINO BRAVO CACHO  
**PROYECTISTA:**  
MÓNICA ANGUIANO MEDINA

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

**V I S T O S** los autos para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por \*\*\*\*\*, Apoderado General de la parte actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el día **04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 801/2014 del índice de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve, \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderado general judicial de la sociedad actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional, de fecha **04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve**.



2.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, el Titular de la Sexta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la parte demandada para la contestación a los agravios expuestos.

3.- En escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el día 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, en carácter de abogado patrono de la autoridad demandada, dio contestación a los agravios hechos valer por la parte actora, por lo que, en acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, se proveyó el escrito respectivo y se ordenó remitir los autos originales a la Sala Superior de este Tribunal, para la resolución del recurso de apelación.

4.- Bajo el contexto procedimental antes indicado, en la Primera Sesión ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, celebrada el 11 once de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se determinó registrar el asunto bajo número de expediente 88/2021, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 3, a efecto de que formulase el proyecto de resolución, con apoyo en lo previsto por el artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, motivo por el cual, el Secretario General de Acuerdos de dicho Tribunal, mediante oficio **242/2021** de la misma fecha, remitió a la Ponencia del Magistrado en cita, las actuaciones originales del juicio administrativo en cuestión, las que se recibieron el **15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se procede a pronunciar la presente resolución.

#### **CONSIDERANDOS:**



**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en atención a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado; el artículo 4 numeral 1 fracción I, incisos a) y b) y la fracción V, así como el artículo 8 numeral 1 fracción I, así como los Artículos Transitorios Segundo y Cuarto, éste último en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; al igual que los artículos 96 fracción I, al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de Apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la parte recurrente el **08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 137=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **10 diez la 16 dieciséis de abril de 2019 dos mil diecinueve**, al ser inhábiles los días **13 trece y 14 catorce de abril de 2019 dos mil diecinueve**, ya que correspondieron a **sábado y domingo**, los cuales resultan inhábiles para la presentación de cualquier actuación y/o promoción, esto acorde y con fundamento en lo ordenado por el numeral 20, de la ley en comento.



**III. SENTENCIA IMPUGNADA.-** La sentencia de fecha **04 cuatro de abril de 2019 dos mil diecinueve**, cuyas proposiciones son del tenor siguiente:

**“...EXPEDIENTE: 801/2014  
Sexta Sala Unitaria**

**Guadalajara, Jalisco, a 4 CUATRO DE ABRIL DEL AÑO  
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

...

**“PROPOSICIONES**

**“PRIMERA.** *La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.*

**SEGUNDA.** *Se decreta el Sobreseimiento del presente Juicio de Nulidad, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VI de la presente resolución; por lo que, una vez que cause Ejecutoria la presente Sentencia Definitiva se ordena devolver los documentos fundatorios, respectivamente a cada una de las partes, previa identificación, recibo y razón que se otorgue en autos.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”**

**IV. EFECTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.-** De resultar procedente el recurso de apelación sus efectos serán, que esta Sala Superior **modifique o revoque** el acuerdo o resolución impugnada, en



términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS.-** No se hace una transcripción literal de los motivos de disenso, lo cual no implica de ninguna forma violación al procedimiento o garantías de la parte recurrente, ya que no existe disposición que obligue a esta Sala Superior a transcribirlos.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”***



No obstante, lo anterior, para dar claridad a lo que con posterioridad será resuelto, se considera necesario realizar una síntesis de los agravios hechos valer por el recurrente, los cuales en esencia consisten en:

Agravios de **\*\*\*\*\***, apoderado general de la sociedad actora.

1. Que se haya decretado el sobreseimiento, ya que fue así bajo la falsa premisa de que únicamente la licencia o permiso de anuncio o material publicitario vigente, concedería interés jurídico para reclamar el acto impugnado, sin tomar en cuenta que la pretensión de la demanda atiende a la inexistencia de los mismos. Es decir, con el juicio de nulidad no pretende que se le permita realizar la actividad reglamentada, sino que, se determine que no existen anuncios en las ubicaciones inspeccionadas y en consecuencia no existe la infracción que le atribuyen.
2. Que fue incorrecta la apreciación de los actos impugnados, ya que la demanda tiene sustento en los vicios de legalidad de los propios actos combatidos, así como que los hechos atribuidos refieren a aspectos que tienen sustento en un Reglamento que no le es aplicable.
3. Que la responsable no tomo en cuenta que además de acreditar la existencia de los actos de autoridad que se realizaron en su perjuicio, se aportaron también al juicio como pruebas, copias certificadas de la autorización de instalación de señalamientos informativos de destino, otorgada a **\*\*\*\*\*** bajo el oficio **\*\*\*\*\***, de fecha 14 de diciembre de 2012 dos mil doce, emitido por la Dirección de Infraestructura vial, así como copia certificada del recibo oficial **\*\*\*\*\***, expedido por la Secretaría de Finanzas en concepto de instalación de señalamientos de destino, con lo que dice, se acredita el interés jurídico de su presentada.

**VI. CALIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Analizadas que son las actuaciones de primer grado, a las cuales se confiere valor



probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 402 de Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, se concluye que los agravios expresados son **fundados y procedentes** para modificar la resolución que se combate, atento a las consideraciones que se exponen a continuación.

Primeramente, se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el recurrente, respecto de aquellos que se encuentran vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio federal, pronunciado en la Séptima época, por la extinta Tercera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, que se transcribe a continuación:

**“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”*

Como se anticipó, los agravios expuestos son **fundados y procedentes**, ya que los mismos se hacen consistir en esencia, en el hecho de que, de manera indebida el A quo consideró que en el caso no fue acreditado el interés jurídico por no haber exhibido la autorización, licencia o permiso para la instalación y funcionamiento de los anuncios,



cuando dice, la controversia radica en saber si existió la infracción que se imputa ante la naturaleza de señalamientos informativos de destino que se pretenden considerar como anuncios por la autoridad, así como también, si la autorización que otorgó la Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Jalisco los ampara, ello para estar en aptitud de determinar si existió o no la infracción que le es imputada.

La calificación de los agravios se realiza atento a las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, literalmente dispone:

***“...Artículo 4.** Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión...”*

De lo antes transcrito se advierte que, quien comparece a juicio debe acreditar el interés jurídico que le asiste para ello, interés que se traduce en la **afectación directa que en su esfera jurídica acredite haber resentido el accionante.**

Así, por disposición expresa del legislador, el juicio administrativo será improcedente cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante, en cuyo caso la consecuencia será su sobreseimiento.

El interés jurídico se vincula estrechamente con el concepto de perjuicio, pues este último supone un derecho legítimamente tutelado cuya transgresión por una autoridad o por la ley, confiere a su titular la facultad de acudir al órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa infracción. El perjuicio debe entenderse como todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes de la persona que





afecten de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el daño irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior. Siendo así requisito indispensable que se acredite fehacientemente la afectación a los derechos sustantivos de la persona para considerar satisfecha la acreditación del interés jurídico.

Por su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA PROBATORIA PARA ACREDITARLOS CUANDO SE IMPUGNAN LEYES AUTOAPLICATIVAS.-** El interés jurídico, entendido bajo la idea de que el amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, carácter que tiene el quejoso que aduce ser titular exclusivo del derecho defendido, se modificó con las reformas constitucionales en las materias de amparo y derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en que se incorpora el interés legítimo como una vía más amplia para lograr la tutela de los derechos. Por lo anterior, entre el interés jurídico y el interés legítimo existen diferencias en materia probatoria para acreditarlos, en tanto que de una interpretación teleológica y funcional del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la Ley de Amparo, se colige que los alcances del derecho que se defiende no necesariamente se reducen a lo puramente personal del agravio directo, en tanto que el sentido amplio al que se dirige, supone una afectación indirecta en la esfera jurídica de la persona, derivada de la especial situación en que se coloca frente al orden jurídico. En ese sentido, para que la afectación sea actual y real, no hipotética ni incierta, es necesario identificar que los grados de afectación del derecho se mueven en diversas intensidades, y en forma diferente a lo que sucede con el interés jurídico. Esto implica, por consecuencia, entender que los criterios de valoración de pruebas son diferentes entre sí, en tanto que la doctrina tradicional del interés jurídico exige medios directos para acreditar de manera fehaciente que el promovente resultó agraviado, y ello lo faculta para acudir al amparo, a diferencia de lo que ocurre con el interés legítimo, el cual requiere identificar el tipo de derecho y la calidad con que se defiende, así como la gradualidad de la posible afectación para, con base en ello, determinar, en un análisis concreto, según la situación de cada caso, la exigencia en materia de prueba. Por tanto, el interés legítimo se rige por un principio de prueba que tiene diferencias respecto del interés jurídico,



*pero que no se reduce a la sola manifestación del interesado de que goza de un interés suficiente para controvertir una norma autoaplicativa, ya que, se reitera, la sola circunstancia de que el interés legítimo implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico, no significa que no deba acreditarse en cada caso”.*

Ahora bien, analizadas que son las actuaciones, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, particularmente el escrito inicial, en el apartado dos romano, del capítulo expositivo, relativo a la resolución o acto administrativo que se impugna, se lee lo siguiente:

**“...II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:**

*Por medio de la presente demanda se impugnan los actos administrativos siguientes:*

- A)** *Orden de visita de inspección folio \*\*\*\*\*, de fecha 15 de julio del año en curso, emitida por \*\*\*\*\*, como Director General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por medio del cual se ordena visita de inspección respecto de cédula de licencia municipal y permiso vigente que ampare el giro y su actividad, que cuente con los anexos de los anuncios y medidas de seguridad necesarias, en el domicilio calle del \*\*\*\* número (sic) número (sic) 100 y/o Avenida \*\*\*\* número (sic) \*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Zapopan, Jalisco.*
- B)** *Acta de visita número \*\*\*\*\*, de fecha 15 de julio del año en curso, emitida por \*\*\*\*\*, como inspector municipal adscrito a la Dirección General de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco, por medio del cual se determinan supuestas omisiones a cargo de \*\*\*\*\*, consistentes en no contar, mostrar o exhibir cédula municipal y/o permiso para la instalación de publicidad otorgado por la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias del Municipio de Zapopan, Jalisco, concediendo setenta y dos horas para retirar la publicidad en forma voluntaria bajo apercibimiento de proceder a retirarlas a costa de mi representada...”.*



De lo antes transcrito se concluye que, los actos impugnados por la actora lo constituyen la orden de visita que se identifica con el folio A-15908, así como el acta de inspección número \*\*\*\*, por vicios propios en ellas contenidos; actos que obran glosados a fojas 11 y 12 de actuaciones, a los cuales se confiere valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, cuya eficacia en juicio apta resulta para acreditar la existencia de los actos cuya nulidad se demanda.

En este tenor, si como bien lo refiere el apelante, los actos que considera le ocasionan una lesión jurídica lo constituyen la orden de visita folio \*\*\*\*\*, así como el acta de inspección \*\*\*\*\*, es suficiente para acreditar el interés jurídico la exhibición de los mismos, ya que de ellos se advierte que son dirigidos a la actora, así como también que fueron practicados en su domicilio, demostrando así el interés de accionar.

Por lo que informa en su contenido tiene aplicación a lo anterior, la tesis emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tesis III.6o.A.31 A (10a.), de rubro y texto siguientes:

**“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA ACREDITARLO CUANDO SE IMPUGNA UNA MULTA IMPUESTA POR LA INSTALACIÓN DE UN ANUNCIO Y OTROS ACTOS DERIVADOS DE UNA VISITA DIRIGIDA AL ACTOR EN SU DOMICILIO, ÉSTE NO DEBE DEMOSTRAR QUE CUENTA CON LA LICENCIA, PERMISO O AUTORIZACIÓN QUE CONTENGA EL DERECHO PREVIAMENTE CONSTITUIDO A SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).- De conformidad con los artículos 4 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco: i) sólo podrán intervenir en el juicio en materia administrativa las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión; y, ii) dicho medio de impugnación será improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante. En consecuencia, cuando se impugna una multa impuesta por la instalación de un anuncio y otros actos derivados de una visita domiciliaria, la orden relativa, el**



*acta de inspección o verificación, la resolución que determinó la sanción y, en su caso, el recibo de pago correspondiente resultan suficientes para acreditar el interés jurídico del actor y demandar su nulidad, sin que deba demostrar que cuenta con la licencia, permiso o autorización que contenga el derecho previamente constituido a su favor, no obstante que se trate de una actividad reglada, por tratarse de actos administrativos dirigidos a su persona y en su domicilio”.*

Así, ante la falta de reenvío que impera en nuestro sistema judicial, con fundamento en lo dispuesto en el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se **levanta el sobreseimiento decretado en la resolución materia de impugnación,** y se procede al análisis de los conceptos de impugnación, al tenor de los cuales se impugna el acto reclamado.

Por lo que informa en su contenido resulta aplicable al tema, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, de rubro y texto siguiente:

**“RECURSO DE REVISIÓN QUE SE TRAMITA Y RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA POR LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. NO ADMITE EL REENVÍO.-** De una interpretación sistemática de los artículos 201 a 203, 221, fracción II, 227, fracción I y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como del diverso 4 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad, se colige que éste es un órgano autónomo e independiente y dotado de plena jurisdicción para emitir sus resoluciones. Así, cuando alguna Sección de su Sala Superior conoce del recurso de revisión, podrá confirmar la sentencia recurrida si considera que está ajustada a derecho; modificarla, si se decretó el sobreseimiento en el juicio de origen y estima que éste fue indebido o si, a su parecer, existe otro motivo que sustente el sobreseimiento, o bien levantarlo y entrar al estudio de fondo del asunto en plenitud de



*jurisdicción; asimismo, si considera fundada alguna omisión de analizar un argumento o valorar determinada prueba, también en plenitud de jurisdicción podrá, en sustitución de la Sala Regional, hacer el examen correspondiente. En ese contexto, es factible sostener que el recurso de revisión que se tramita y resuelve en segunda instancia, no admite el reenvío, pues la facultad que el citado artículo 227, fracción I, les confiere a las Salas Regionales para sustanciar y resolver el juicio contencioso administrativo y el 221, fracción II, a las Secciones de la Sala Superior para conocer del recurso de revisión, debe ser analizada en relación con el referido precepto 288, por lo que éstas, por ejemplo, al levantar el sobreseimiento, deben corregir las omisiones o errores cometidos en la primera instancia, así como resolver, incluso, en sustitución de la Sala Regional el asunto sometido a la jurisdicción del tribunal”.*

Derivado de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa, y tomando en consideración que se hacen valer diversos conceptos de violación tendentes a hacer notar varias causas de anulación de los actos impugnados, se procede al análisis del que genera mayor beneficio al accionante, al tener como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, y que es el que se hace valer en quinto orden.

Lo anterior encuentra fundamento en el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado En Materia Administrativa del Tercer Circuito, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4481, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. MÉTODO PARA DETERMINAR LA PREEMINENCIA DE SU ESTUDIO EN RELACIÓN CON EL MAYOR BENEFICIO JURÍDICO QUE PUEDAN PRODUCIR AL ACTOR, PARA CUMPLIR CON EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A UNA JUSTICIA COMPLETA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).-**  
*El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al señalar que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, entre otras, de manera completa. Por su parte, los artículos 72 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco establecen el estudio preponderante de los conceptos de anulación que tengan por efecto declarar la nulidad del*



*acto impugnado, y la obligación implícita de la autoridad jurisdiccional de verificar los puntos litigiosos para definir la nulidad que decretará, ya sea para efectos o lisa y llana. Entonces, para determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de anulación planteados por el actor en el juicio en materia administrativa, deben examinarse la demanda de nulidad y las consideraciones del acto impugnado, a efecto de clasificarlos temáticamente y distinguir los aspectos que rijan de manera fundamental el sentido del acto que se pretende nulificar; luego, deberá abordarse el estudio del concepto seleccionado que se dirija a combatir el fondo, ya que, de resultar fundado, producirá un mayor beneficio jurídico al actor, con lo cual se cumple el derecho de acceso efectivo a una justicia completa. Cabe señalar que ese pronunciamiento debe hacerse de forma explícita, para que no se genere incertidumbre a las partes y, en el análisis de la resolución por cuestiones de legalidad que, en su caso, se realice, el inconforme no quede indefenso para controvertir las razones otorgadas.*

El concepto de violación procedente descansa en esencia, en que la orden de visita de inspección tenía como finalidad un domicilio diverso del lugar que fue inspeccionado conforme al acta de inspección, así como también, que los hechos materia de inspección resultaron diversos de los que se habían descrito en la orden de visita, lo cual se considera fue plenamente demostrado.

Es así, porque los artículos 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, disponen:

*“...Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:*

- I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública;*
- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento;*
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta; y*
- IV. Que no contravenga el interés general.*

*Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Constar por escrito;*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;*
- III. Estar debidamente fundado y motivado;*
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;*



*V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;*

*VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;*

*VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y*

*VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello...”.*

Los diversos arábigos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establecen:

*“...**Artículo 15.** Esta afectado de nulidad absoluta, el acto administrativo que no reúna los elementos de validez establecidos en el artículo 12 de esta ley*

*El acto administrativo afectado de nulidad absoluta produce efectos provisionales, que serán destruidos retroactivamente cuando se decrete por la autoridad judicial y por ser de orden público no es susceptible de revalidarse, pudiendo invocarse por todo afectado.*

***Artículo 16.** Está afectado de nulidad relativa, el acto administrativo que no reúna los requisitos de validez establecidos en el artículo 13 de la presente ley; dicho acto es válido, ejecutable y subsanable, en tanto no sea declarada su suspensión o nulidad por la autoridad competente.*

*La autoridad administrativa que emita el acto afectado de nulidad relativa, puede subsanar las irregularidades en los requisitos de dichos actos, para la plena validez y eficacia del mismo. El acto que sea subsanado, producirá efectos retroactivos a la fecha de su expedición, siempre que este acto no sea en perjuicio del particular...”*

La intelección a los numerales transcritos permite concluir que, el acto administrativo concebido como la manifestación unilateral de la voluntad de un órgano administrativo que tiene como finalidad modificar, transmitir, declarar o extinguir derechos u obligaciones, debe reunir una serie de requisitos y elementos para su validez, ya que la falta de ello produce la nulidad absoluta tratándose de los **elementos de validez**, o



bien su nulidad relativa, cuando adolece de un **requisito de validez**, según lo disponen los artículos 15 y 16 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En este contexto, el acto administrativo deberá contener para su eficacia la integridad de los requisitos y elementos de validez a que aluden los numerales antes transcritos, y toda vez que dentro de los requisitos de validez se encuentra entre otros, el que esté debidamente fundado y motivado, para satisfacer tal requisito es necesario atender a la Ley especial que regula la expedición del acto de que se trate, luego entonces, el acto administrativo deberá contener además de los elementos y requisitos de validez previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo, aquellos que de manera concreta e individualizada disponga la Ley que regule el acto.

Luego, los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo Local, con relación al acta de orden de visita, así como de inspección, establecen:

**“Artículo 71.** *Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección, los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*

*II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*

*IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos; y*

*V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.*

**Artículo 72.** *Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que*





*al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

*I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*

*II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, para su validez la visita de inspección deberá sujetarse a una serie de requisitos que habrán de ser satisfechos en su integridad, mismos que en esencia deberán practicarse en armonía con la orden de inspección, es decir, de manera invariable la inspección deberá sujetarse a los parámetros que hubieran sido determinados por el acta de visita, de forma tal, que debe existir congruencia en lo ordenado en el acta de visita y los hechos sobre los cuales versa la inspección, pues la falta de armonía entre ambos provoca su nulidad.

Ahora bien, de la orden de visita de inspección, identificada con folio **\*\*\*\*\***, de fecha 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, visible a fojas 11 de actuaciones, en los apartados conducentes se lee:

*“...NOMBRE: Propietario, encargado y/o Representante legal  
DOMICILIO: calle el **\*\*\*** número **\*\*** y/o avenida **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\***  
COLONIA **\*\*\*\*\*** ZAPOPAN, JALISCO.*

*(...)*

*Para que en forma conjunta o de manera separada lleven a cabo una visita de inspección en el domicilio arriba señalado con el*



*objeto de: constatar e inspeccionar que cuente y presente cedula municipal de licencia y/o permiso vigente que ampare el giro y su actividad, que cuente con los anexos de los anuncios, que cuente con las medidas de seguridad necesarias.*

*Todo esto con fundamento en los artículos 79 fracción I y II Art. 40 Art. 61 fracción I, V Art. 87 fracción IV del Reglamento de publicidad para el Municipio de Zapopan, Jalisco...”*

Mientras que del acta de inspección identificada con el número 197595, de fecha 15 quince de julio de 2014 dos mil catorce, en lo conducente se lee:

*“...Acto seguido le hago saber al visitado, una vez practicada la diligencia, los hechos encontrados y que consisten en: Al momento de la inspección al giro comercial inicialmente descrito y ubicado en el domicilio manifestado al inicio de la presente acta, no cuenta, muestra o exhibe cédula municipal de licencia y/o permiso eventual para la instalación de publicidad de empresa \*\*\*\*\* en diversas avenidas dentro de este municipio detectándose 4 anuncios en vía pública 3.00 x 1.00 mts. otorgado por la oficialía mayor de padrón y licencias del municipio de Zapopan Jalisco. Se le hace saber que tiene un termino de 72 horas para los efectos que cumpla con el retiro de la publicidad descrita en forma voluntaria caso contrario el municipio procederá al retiro de los mismos, con cargo a la persona moral multicitada.- Nota.- Los cuales constituyen infracción a lo dispuesto por los artículos 79 fracción 1, 40, 61 del reglamento de publicidad para el municipio de Zapopan Jalisco Domicilio visitado: Av \*\*\*\*\* N° \*\*\*\*\* (frente al nodo vial los \*\*\*\* Av. \*\*\*\*\* Av. \*\*\*\*\* N° 5051 (afuera aceitera) nodo vial los \*\*\*\*\*- Av. \*\*\*\*\*)...”*

De lo antes transcrito se concluye que, atento a lo redacto en el acta de inspección número \*\*\*\*\*, esta no se ajustó a lo expresamente ordenado en la orden de visita e inspección folio \*\*\*\*\* , que era la que se tenía que cumplimentar.

Lo anterior se confirma, porque según se lee en la orden de visita de inspección, la finalidad de la misma consistía en:



Constatar e inspeccionar que en la calle el \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* y/o Avenida \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* cuente y presente cédula municipal de licencia y/o permiso vigente que ampare el giro y su actividad, que cuente con los anexos de los anuncios, así como con las medidas de seguridad necesarias.

En tanto que, la inspección tuvo como finalidad: Inspeccionar el giro comercial ubicado en Avenida \*\*\*\*\* \*\*, para verificar que cuenta con cedula municipal de licencia y/o permiso eventual para la instalación de publicidad de empresa \*\*\*\*\* .

De lo anterior se concluye que, la inspección versó sobre una cuestión diversa a la detallada en la orden de visita, pues mientras esta última tenía como objeto el giro del negocio, aquella se pretendió sobre publicidad, aspectos que resultan diferentes.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que, existe una manifiesta contradicción en lo redactado en el acta de inspección, ya que por un parte se asienta que la visita se realiza en la Avenida \*\*\*\*\* , pero también refiere que el domicilio visitado es Avenida \*\*\*\*\*; de donde se sigue que, tanto el acta de inspección como la orden de visita en su conjunto, no se ajustan a lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que no existe coincidencia entre lo ordenado y lo inspeccionado y menos aún con relación al domicilio materia de inspección.

En estas condiciones, es de afirmar que los actos administrativos impugnados no reúnen el elemento de validez contenido en la fracción III del artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, ya que no versan sobre una situación jurídica concreta, pues existe



discrepancia en el hecho a inspeccionar y el realmente inspeccionado, luego entonces, resultan afectados de una nulidad absoluta, atento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo Local, en relación con lo establecido en el diverso ordinal 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, pues los hechos sobre los cuales versó la visita fueron diversos de los hechos respecto de los cuales se ordenó.

Por lo que norma en su contenido es aplicable al tema, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito, aprobada por la Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, que se transcribe enseguida.

***“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.-*** *Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la*



*práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco”.*

**VII. CONCLUSIÓN.-** En mérito de lo anterior, al haber resultado los agravios expuestos por el apelante **fundados y procedentes**, lo que procede es **REVOCAR** la sentencia recurrida, cuyos resolutivos deberán prevalecer en los siguientes términos:

**“...PRIMERO.-** Intocada.

**SEGUNDO.-** La parte actora logró desvirtuar la legalidad de los actos impugnados, consistentes en la orden de visita folio \*\*\*\*\* , de fecha 15 de julio del año 2014, expedida por el Director General de inspección de Reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco; así como el acta de visita número \*\*\*\*\* , de fecha 15 quince de julio del año 2014 dos mil catorce, expedida por el Inspector municipal adscrito a la Dirección general de Inspección de Reglamentos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



**TERCERO.-** *Se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, citados con antelación, por los motivos y fundamentos vertidos en el último considerando de la presente resolución...”.*

**VIII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos



que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y



proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Así, se resuelve la presente con fundamento en los artículos 72, 73 y del 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS :**

**PRIMERO.-** Los agravios expuestos por **\*\*\*\*\***, apoderado general judicial de la sociedad actora, en contra de la Sentencia Definitiva dictada el **04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve**, dentro de los autos del Juicio Administrativo 801/2014 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultaron **fundados y procedentes**, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la sentencia apelada, atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los considerandos de la presente resolución.

**TERCERO.-** Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.





**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente. 88/2021  
Recurso de Apelación*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

**Avelino Bravo Cacho  
Magistrado (Ponente)**

**José Ramón Jiménez Gutiérrez  
Magistrado Presidente**

**Fany Lorena Jiménez Aguirre  
Magistrada**

**Sergio Castañeda Fletes  
Secretario General de  
Acuerdos**

ABC/MAM/lmho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Expediente. 88/2021  
Recurso de Apelación*